

ARTÍCULO 4.º DE LOS ESTATUTOS.

Párrafo segundo.

La Junta de Damas unida á la Sociedad de Madrid, continuará rigiéndose como hasta aquí, y se considerará como una clase de la misma Sociedad.

En las capitales y demás pueblos en que haya Sociedades, se procurará formar Juntas de la misma clase, y se gobernarán por un Reglamento particular.

